

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00225

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Civil Municipal y el 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva acumulada que presentó Bancolombia SA contra Daniel Sotelo.

ANTECEDENTES

1.- Bancolombia SA mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra Daniel Sotelo, con base en dos pagarés, el primero por la suma de \$9.613.815,00, más los intereses de mora liquidables desde el 6 de diciembre de 2022 y el segundo por valor de \$30.152.014, más los intereses de mora a liquidar desde el 13 de noviembre de esa misma anualidad.

2.- El Juzgado 23 Civil Municipal, se declaró incompetente para conocer el asunto, señalando que se trata de un asunto de mínima cuantía y por tanto su conocimiento está atribuido a los juzgados de pequeñas causas, por virtud del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Por su parte, el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, tras citar el numeral 1° del artículo 26 del compendio procesal, indicó que no se trata de una ejecución de mínima cuantía, porque efectuada la liquidación, esto es, la sumatoria de las obligaciones incorporadas en cada cartular, junto con los intereses de mora desde el día siguiente a su vencimiento, arroja una suma superior a \$46.400.000,00 superando así el tope de mínima cuantía, por lo cual, suscitó el conflicto al estimar que no era el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de conflicto de competencia se encuentra establecido en el artículo 139 *ibídem*, que señala que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que deberá enviar la actuación.

2.- Los artículos 25 y 26 del estatuto procesal establecen la cuantía y su determinación, el primero precisando que serán de mínima cuantía aquellos asuntos que no superen el tope de 40 SMLMV y de menor, aquellos que superen ese límite, siempre que estén por debajo de los 150 SMLMV. El segundo canon señala que la cuantía se determina teniendo en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 18 del mismo estatuto, señala que la competencia de los juzgados municipales en primera instancia, los asuntos de menor cuantía.

3.- Verificada la demanda, observa el Despacho que allí se deprecia el pago de capital e intereses de mora que al 28 de abril de 2023¹, fecha en la que el Juzgado 23 Civil Municipal repudió el conocimiento de la demanda, sumaban \$46.192.548, esto es, una cifra inferior a \$46.400.000,00, que es el equivalente al salario mínimo de 2023 (\$1.160.000), es decir, que para ese entonces se cumplió la condición de no superar la ejecución el tope de mínima cuantía, por lo que acertadamente se desprendió del conocimiento del asunto, disponiendo remitirlo a reparto para que fuese sorteado ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ahora, resulta cierto también que, para el 26 de mayo de 2023, fecha en la que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple calificó la demanda y formuló el conflicto negativo de competencia², el asunto, en el interregno de 28 días, acumuló intereses que hicieron ascender la ejecución al valor total de \$47.337.413,65, es decir, superando para esa data el tope de menor cuantía.

No obstante, no puede acogerse aleatoriamente la fecha para el cálculo de los intereses de mora de los instrumentos cambiarios que se ejecutan para así fijar la cuantía del asunto, sino que debe acogerse la fecha en que el acreedor sometió el asunto al conocimiento de la justicia, por lo que a la fecha en que el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, calificó la demanda, acertó al despojarse de su conocimiento pues para esa data se trataba de un asunto que no superaba el límite de mínima cuantía, recayendo su conocimiento en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ahora, que el trascurso del tiempo, esto es, entre la ejecutoria de dicha decisión, la elaboración del correspondiente oficio, y el trámite de un nuevo reparto haya elevado el valor de la ejecución al punto de convertirla en un asunto de menor cuantía no es óbice para que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas se despojara de conocer la demanda y formulara el conflicto negativo de competencia, comoquiera que esa fue una circunstancia accidental sobreviniente, producida con posterioridad a la primera calificación de la demanda, operando de esta forma el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que traduce en que recae en éste la competencia para conocer la acción ejecutiva.

Debido a lo anterior, resulta innecesario ahondar en más razones para señalar que, con fundamento en las normas de competencia acogidas en el código adjetivo, el asunto debe ser avocado y conocido por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, el Despacho resuelve:

¹ Cuaderno 1, archivo 6

² Cuaderno 3, archivo 1

1.- DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento de la acción ejecutiva formulada por Bancolombia SA contra Daniel Sotelo.

2.- REMITIR el expediente digital al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciase.

3.- ENTERAR de la decisión al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 140
fijado el 4 de diciembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95990c4627e78d2c68202ea0462f50f945de6cc71973da698aa37d9483ee71**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>